



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 2006-2023 CAÑETE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 15:18:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/02/2026 12:25:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edin FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 12:38:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/03/2026 14:39:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 09:11:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/03/2026 16:41:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurrente formuló recurso de casación con acceso ordinario, con base en las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, para lo cual alegó la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y la debida valoración probatoria. Sin embargo, no basta con precisar las causales que sustentarían el recurso, sino que estas deben estar debidamente fundamentadas, lo que no se advierte en el caso concreto, debido a que el recurrente realizó apreciaciones subjetivas sobre la actividad probatoria.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Andrés Ángel Meneses Sulluchuco** (foja 96) contra la sentencia de vista del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (foja 85), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó la sentencia expedida el cinco de enero de dos mil veintitrés, que condenó al citado recurrente como autor de los delitos contra la libertad sexual, en las modalidades de violación sexual agravada, en agravio de la menor de iniciales S. I. P. V. (catorce años de edad), y de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en agravio de la menor de iniciales C. J. P. V. (nueve años de edad), y le impuso veinte años de pena privativa de libertad por el primer delito y nueve años de pena privativa de libertad por el segundo delito; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Así, conforme al numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”; luego, las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían a los presentes recursos. Sin embargo, esa norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y de la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde la aplicación más favorable al reo; por consiguiente, por mandato de la Ley n.º 32130, que modificó el numeral 6 del artículo 430¹ del CPP, este Tribunal Supremo procede a verificar si la casación se encuentra justificada en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP. El principio de favorabilidad, en su dimensión normativo-procesal-retroactiva, se impone².

Segundo. No obstante, aunque la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 señala que, realizada esta verificación, el recurso procede sin someterse a votación, debe optarse por una interpretación concordante y sistemática de la ley, que resuelva la antinomia subyacente que se genera con el artículo 405 del CPP, el cual no ha sido

¹ Modificado conforme a la Ley n.º 32130 del diez de octubre de dos mil veinticuatro:

“Artículo 430. Interposición y admisión. [...]

6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, Excepción Preliminar y Fondo. Fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura, Precedente Vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis; fundamento jurídico 5.

modificado; prima en este caso el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, deberá entenderse que el requisito de *summa poena* —gravedad de la pena en su extremo mínimo— ha sido flexibilizado, por lo que ahora basta que la sentencia definitiva imponga **pena privativa de libertad efectiva** para que el recurso pueda ser admitido en vía ordinaria, claro está, sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 405, 427, 429 y 430 de CPP. Considérese, además, que sigue vigente la posibilidad de acceso excepcional (artículo 427, numeral 4, del CPP), donde se debe cumplir adicionalmente con la fundamentación específica (conforme al artículo 430, numeral 3, del CPP), a saber:

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. [...] para la concesión del recurso [...] constatará la existencia de la fundamentación específica [...].

Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Según lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, es competencia de este Tribunal Supremo evaluar si el recurso interpuesto por el recurrente y concedido por la Sala Penal de Apelaciones se ajusta a derecho y si procede conocer el fondo del asunto.

Cuarto. En ese orden de ideas, de la revisión del recurso de casación formulado por **Andrés Ángel Meneses Sulluchuco** (foja 96) se advierte lo siguiente: **i)** ejerce legitimidad para interponer el recurso; **ii)** cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; **iii)** precisó los puntos a los que se refiere, con

indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyarían; y **iv)** formuló una pretensión concreta.

Quinto. Ahora bien, conforme al artículo 430, numeral 1, del CPP, el casacionista, además, debe invocar separadamente cada causal invocada y citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, sustentando su tesis con fundamentos doctrinales y legales, así como especificar la aplicación que pretende.

Sexto. En ese sentido, de la revisión del recurso planteado se advierte que el impugnante invocó los causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, que vinculó a lo que sigue:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

Séptimo. En ese sentido, el recurrente invocó (foja 97) las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, en razón de la presunta inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal (artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, referido a la debida motivación de las resoluciones judiciales) e inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad —artículo 156 (numeral 1), 157, 158 y 393 (numeral 2) del CPP—.

7.1. Sobre la primera causal invocada (artículo 429, numeral 1, del CPP), la defensa técnica del encausado sostuvo que las sentencias de primera y segunda instancia vulneran su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y congruencia procesal, ya que **se habrían pronunciado sobre hechos no referidos** por la Fiscalía y testigos, como sería el hecho de que “la menor de catorce años, luego

de producido los hechos en su agravio, habría efectuado señas de auxilio a su hermana de nueve años, que observaba los hechos”.

- 7.2.** Asimismo, en cuanto a la segunda causal (artículo 429, numeral 2, del CPP), relacionada con la inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, desarrolla únicamente sus fundamentos con relación al artículo 393, numeral 2, del CPP —normas para la deliberación y votación—. Para lo cual señaló que la Sala de Apelaciones confirmó la valoración realizada por el Juzgado de primera instancia, que no habría cumplido con desarrollar de forma motivada el filtro de fiabilidad ni el juicio de verosimilitud de los hechos relatados. Así, Lourdes Nora Vilcapuma Chupayo sostuvo que golpeó al encausado para luego escapar con su hija en su moto; mientras que en juicio oral indicó que tras preguntar lo que habría ocurrido, agarró a su hija y escapó a bordo de un mototaxi.
- 7.3.** También cuestionó que durante el juicio oral no se haya reproducido el DVD que contenía las entrevistas únicas en cámara Gesell, ya que el acta de entrevista única en cámara Gesell transcribió lo que se “supone” habría dicho la menor agraviada y, en la mayoría de los casos, la psicóloga indujo las respuestas que debe decir la agraviada. Por ello, refiere que era importante la reproducción de dicho DVD, ya que la menor no brindó datos precisos sobre cómo sucedieron los hechos y no concurren pruebas periféricas que lo sustenten. Tan es así que, si bien los hechos habrían sido ocasionados por Ángel Andrés, esposo de la tía de las menores —cuyo nombre es Haydée Janet Vilcapuma Chupayo—, la menor agraviada habría indicado que su agresor era el “tío Ángel”, esposo de su tía Alberta. Lo que, desde su tesis, evidenciaría una contradicción en la identificación del responsable.

- 7.4.** Por lo expuesto, el recurrente estaría debatiendo de forma concreta la motivación efectuada por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, así como también, la valoración efectuada por dichos órganos al pronunciarse sobre hechos no alegados sin verificar la fiabilidad y verosimilitud de los testimonios, en especial de las menores agraviadas, de cuyo relato se advertirían datos contradictorios, como la identificación del autor del delito. En tal sentido, la ausencia de actuación del DVD que contenía las entrevistas únicas en cámara Gesell le habría generado un agravio, al no corroborarse la veracidad de los relatos.
- 7.5.** Sobre ello, se advierte que dicho objeto de controversia fue también materia de alegación por parte del recurrente en instancia de apelación, oportunidad en la cual se destaca, al amparo de la normativa procesal y doctrinaria, que la finalidad de la reproducción del DVD se encuentra supeditada a la existencia de contradicciones en la declaración brindada por la agraviada³; en el caso concreto, las declaraciones vertidas por las menores agraviadas se constituyeron en prueba anticipada, ocasión en la que la defensa técnica no solo tuvo la oportunidad de formular las preguntas pertinentes, sino que, de su lectura en juicio oral, no se evidenció ningún dato contradictorio. Por el contrario, las menores agraviadas sindicaron de forma concreta la responsabilidad del encausado, sustentado a su vez en las declaraciones testimoniales e informes médico-legales y psicológicos que dan cuenta de su afectación física y emocional.
- 7.6.** Por consiguiente, el agravio invocado por el recurrente carece de argumentos razonables que lo sustenten, tanto más si el recurrente alega que la psicóloga habría direccionado el testimonio de las

³ Casación n.º 1697-2021/Ucayali, del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

agraviadas, lo que deviene en apreciación subjetiva carente de solidez, tendiente a cuestionar la fiabilidad probatoria.

III. Costas procesales

Octavo. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504 (inciso 2) del CPP y debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del siete de julio de dos mil veintitrés (foja 109) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Andrés Ángel Meneses Sulluchuco** (foja 96) contra la sentencia de vista del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (foja 85), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó la sentencia expedida el cinco de enero de dos mil veintitrés, que condenó al citado recurrente como autor de los delitos contra la libertad sexual, en las modalidades de violación sexual agravada, en agravio de la menor de iniciales S. I. P. V. (catorce años de edad), y de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en agravio de la menor de iniciales C. J. P. V. (nueve años de edad), y le impuso veinte años de pena privativa de libertad por el primer delito y nueve años de pena privativa de libertad por el segundo delito; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al encausado al pago de las costas del recurso; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2006-2023
CAÑETE**

III. DISPUSIERON que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; y regístrese. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro y la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt